



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera
Dirección de Inspección
Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

San José, 15 de marzo de 2016

DI-0243-2016

DCO-0283-2016

Señores (as)
Abogados (as) y Notarios (as)
Grupo Rescatando la Unidad de los Abogados (GRUA)

Estimados señores:

Asunto: Atención de nota, referencia “PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE LOS PROFESIONALES EN DERECHO (abogados y notarios) A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Con instrucción de la Gerencia Financiera, según oficio TDI-GF-0485-2016 nos permitimos brindar respuesta a la nota citada en el asunto.

1. Aseguramiento

El Transitorio XII de la Ley de Protección al Trabajador (Ley N° 7983) en lo concerniente a la obligatoriedad de la afiliación ante la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), estableció que “*Los trabajadores independientes se afiliarán a la CCSS en forma gradual durante los primeros cinco años a partir de la vigencia de la presente ley.*”, asimismo, el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la CCSS, dispone:

“La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearan asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal.” (El subrayado no corresponde al texto original).

El párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Constitutiva de la CCSS, indica:

“.....Los ingresos del Seguro Social que correspondan a los trabajadores independientes o no asalariados se obtendrán mediante el sistema de cuotas establecido en el artículo 3 de esta ley...”.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera

Dirección de Inspección

Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

En consideración a lo expuesto, en el año 2004 la Junta Directiva de la Caja aprobó el Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes, publicado en La Gaceta número 219 del 09 de noviembre del 2004, cuyo artículo 2, en lo de interés señala:

“Toda persona que califique como trabajador independiente, está obligada a cotizar para los regímenes de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte, tal como lo disponen los artículos: 3° de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, 7° del Reglamento del Seguro de Salud y 2° del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.

La condición de trabajador asalariado, y como tal, obligado a cotizar sobre el total de las remuneraciones que reciba, no exime a la persona de la obligación de cotizar como trabajador independiente, cuando ostente ambas condiciones... (Énfasis no corresponde al texto original).

La Junta Directiva de la CCSS en el artículo 13 de la sesión 7919 del 16 de diciembre del 2004, instruyó iniciar la fase compulsiva de la obligatoriedad de cotizar para el Seguro de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte para los trabajadores independientes, a partir de marzo del 2005.

Adicionalmente, se tiene que la obligatoriedad de afiliación es extensiva en aquellos supuestos donde el trabajador independiente disfruta del derecho de pensión por vejez, debiendo cotizar únicamente para el seguro de salud, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte:

“El pensionado por vejez podrá dedicarse a labores asalariadas en el sector privado, como trabajador independiente o hasta medio tiempo en docencia universitaria en el sector público.

En caso de que el pensionado labore según lo indicado en el párrafo anterior, deberá cotizar solamente para el Seguro de Salud.

En caso de que el pensionado por vejez labore en el sector público en otros campos distintos a la docencia universitaria, deberá solicitar la suspensión de la pensión por el periodo que labore y cotizar tanto para el Seguro de Salud como para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Finalmente, en caso de que el pensionado por vejez se dedique a la docencia universitaria por una jornada mayor de medio tiempo, deberá solicitar la suspensión de la pensión por el periodo que labore y cotizar solamente para el Seguro de Salud.”



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera
Dirección de Inspección
Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

Las personas pensionadas por regímenes nacionales distintos al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, de acuerdo con la Ley N° 5905 deben contribuir al Seguro de Salud, en lo de interés establece:

“ARTÍCULO 1.-Toda persona amparada por regímenes nacionales de pensiones, sean estas ordinarias o extraordinarias, quedará protegida por los beneficios del Seguro de Enfermedad y Maternidad con protección familiar de la Caja Costarricense de Seguro Social.

ARTÍCULO 2.-Las cuotas y beneficios relativos a las personas tuteladas en esta ley, serán las mismas que rijan para los demás asegurados de la Caja, en el Seguro de Enfermedad y Maternidad, excepto que las cuotas de los pensionados se cobrarán sobre la cuantía de las pensiones y sus revalorizaciones y que no habrá pago de subsidio en dinero por tratarse de pensionados que no pierden su ingreso con motivo de la enfermedad. La cuota patronal será cubierta por el Fondo Nacional de Pensiones quien haciendo las veces de patronos, enterará a la Caja las cuotas correspondientes...”

En cuanto a la disposición sobre la cotización al seguro de salud por parte de personas pensionadas por vejez que simultáneamente son trabajadoras independientes, la Sala Constitucional en atención a una acción de inconstitucionalidad, mediante voto 2008-017304 de las catorce horas y cincuenta y siete minutos del diecinueve de noviembre del dos mil ocho, resolvió:

*“...**SOBRE LA PROPORCIONALIDAD.** El accionante argumentó que la norma es desproporcionada porque el trabajador jubilado ya cotizó durante la relación laboral que finalizó con su jubilación, y en virtud de la cual se mantiene como asegurado, de manera que no es razonable asegurarlo de nuevo. En todo caso, no recibirá, argumenta, nuevas prestaciones al asegurarse como trabajador independiente. Tampoco este punto se plantea por primera vez. En sentencia No. 2005-016404, de la 18:15 hrs. del 29 de noviembre del 2005, al resolver un recurso de amparo donde, entre otros puntos se planteó la inconformidad que motivó al accionante a interponer esta acción, la Sala se pronunció en los siguientes términos:*

«El otro aspecto alegado en el recurso, sea, la obligación de los profesionales liberales de afiliarse al régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social que, a juicio del recurrente, debería ser voluntario, además de implicar una doble imposición, pues él ya contribuye al régimen de la Caja como asalariado, tampoco es de recibo. Este Tribunal, en la sentencia citada [sentencia No. 2000-00643 de las 14:30 hrs. del 20 de enero del 2000], ya se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

"ARTICULO 82 DEL PROYECTO CONSULTADO, POR SUPUESTO EXCESO LEGISLATIVO. Indican los consultantes que en el artículo 82 del proyecto se reforma el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, indicando que no obstante el espíritu del proyecto se inclina a regular la



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera

Dirección de Inspección

Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

situación de los trabajadores asalariados, no así de los trabajadores independientes, en el texto discutido aun se mantienen referencias a este último grupo de trabajadores. En este sentido, la Sala no encuentra la inclinación que los legisladores indican, ni en la exposición de motivos, ni en el contenido del proyecto, pero de todas formas, se trata de un aspecto que por sí mismo no es inconstitucional, y que por su naturaleza es susceptible de ser manejado discrecionalmente por el legislador..."

De manera que la inclusión obligatoria de los trabajadores independientes -como lo es el ejercicio liberal de una profesión- dentro del régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social no es contraria a la Constitución y en esa materia el legislador tiene discrecionalidad. Por esa razón, si el legislador, en ejercicio de esa facultad discrecional, determinó que quien ejerce liberalmente una profesión debe afiliarse obligatoriamente al régimen de la Caja, ello no lesiona la Constitución Política y dicha discrecionalidad escapa al control de este Sala. Si el recurrente no está de acuerdo con el hecho de que al profesional liberal se le obligue a afiliarse al régimen de la Caja, ello no es más que un diferendo con el criterio del legislador, pero no un asunto de constitucionalidad. Debe tener presente el recurrente que lo regulado por la Constitución Política en los artículos 63, 73 y 74 es un mínimo en relación con la seguridad social, el principio de solidaridad y los derechos laborales, de modo que bien puede el legislador ampliar las coberturas mínimas allí contempladas, sin que ello viole la Constitución. Sobre el tema, la Sala en la sentencia ya citada expresó:

"...el artículo setenta y cuatro de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales, no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. De modo tal, que también en este campo, el legislador tiene un espacio de discrecionalidad..."

Es claro, entonces, que el contenido del Capítulo de Derechos y Garantías Sociales de la Constitución Política constituye una regulación mínima que bien puede ser ampliada discrecionalmente por el legislador. Por lo demás, el hecho de que el recurrente labore para la Caja Costarricense de Seguro Social, en concreto, para la Clínica Marcial Rodríguez Conejo de Alajuela y, en tal condición, cotice para el régimen de la Caja, no implica que la afiliación obligatoria a dicho régimen en el ejercicio de su profesión liberal en su clínica odontológica privada constituya una doble imposición, pues se trata de labores distintas. Es al legislador al que corresponde determinar, discrecionalmente, cuáles labores deben estar afiliadas obligatoriamente al régimen de la Caja, de modo que si el recurrente, además de su condición laboral en la Clínica Marcial Rodríguez ejerce su profesión en forma liberal y el legislador ha establecido que en esa condición también debe estar afiliado al régimen de la Caja, ello no es contrario a la Constitución Política, no viola ningún derecho fundamental y tampoco constituye una doble imposición, como se acusa, pues se trata de actividades distintas cuya regulación corresponde al legislador».



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera
Dirección de Inspección
Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

Tal criterio fue reiterado, en sentencias No. 2006-014460, de 9:05 hrs. del 29 de setiembre del 2006, No. 2006-002097, de las 15:12 hrs. del 21 de febrero del 2006 y No. 2005-017377, de las 16:42 hrs. del 20 de diciembre del 2005...

En relación con las personas pensionadas por incapacidad del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (CCSS), que posteriormente consolidan el derecho a pensión por vejez y se les otorga tal beneficio, les resultarán aplicables los derechos y obligaciones correspondientes a su condición de pensionado por vejez, incluido lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. No obstante, para ampliar cualquier extremo en relación con materia de pensiones, se recomienda formular las consultas a la Dirección Administración de Pensiones.

Por lo expuesto, y en relación con los planteamientos “**PRIMERO**”, “**SEGUNDO**” y “**TERCERO**”, se debe indicar, en resumen, que 1) el aseguramiento por la condición de trabajador asalariado, no exime la obligación de aseguramiento como trabajador independiente para aquellas personas que simultáneamente con su contrato laboral, realizan una actividad económica de forma autónoma, según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes; 2) las personas que ostentan la condición de pensionados por vejez, se encuentran facultados para realizar una actividad económica de forma independiente y les subsiste la obligación de afiliarse como trabajadores independientes, pero solamente cotizando para el seguro de salud; 3) Las personas pensionadas por regímenes nacionales distintos al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, tendrán la cobertura del Seguro de Salud de la CCSS, debiendo contribuir de acuerdo con el monto de pensión que reciban; 4) La disposición de cotizar al Seguro de Salud en condición de pensionado por vejez y en condición de trabajador independiente cuando ambas circunstancias concurren, no constituye una doble cotización por cuanto la obligación se origina por actividades distintas.

En cuanto a las consultas del **apartado “CUARTO”**, se debe indicar:

Toda persona que realiza una actividad económica de forma independiente, le asiste la obligación de afiliarse ante la CCSS dentro de los ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad, reportar sus ingresos y pagar sus cuotas en los plazos y en la forma que ha establecido la institución (artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud).

De detectarse omisión de afiliación, el Servicio de Inspección procede con la confección de las facturas por lo periodos omitidos, según cada caso en particular, considerando la entrada en vigencia de la obligación del aseguramiento de los trabajadores independientes, y la disposición de Junta Directiva sobre el inicio de la afiliación compulsiva con vigencia desde marzo del 2005; en este sentido, se reitera que la determinación de los periodos de omisión de la afiliación obligatoria se efectúa según cada caso y de forma particular.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera
Dirección de Inspección
Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

Respecto al apartado **“QUINTO”** en el que se indica sobre Notarios y Abogados que nunca se inscribieron en la CCSS que han ejercido el notariado y la abogacía desde que obtuvieron el título, tal y como se explicó, en caso que verificarse omisión en la afiliación el Servicio de Inspección se debe proceder con la confección de las facturas por los periodos omitidos, según cada caso en concreto.

Debe aclararse que corresponde verificar en cada caso concreto de afiliación si el solicitante cumple con los presupuestos del párrafo cinco del artículo 2 del Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes citado en su nota, o determinar si más bien se trata de una situación de evasión la que ha ocasionado la ausencia de acreditación de cuotas.

En materia de aseguramiento, el Servicio de Inspección no se encuentra facultado para otorgar un periodo de gracia o excepción ante la determinación de una omisión de afiliación obligatoria, por lo que debe proceder con el levantamiento de las facturas por el periodo correspondiente. Es importante recalcar que tales omisiones además de perjudicar al propio administrado por no contar con la cobertura que ofrece el seguro de salud y de pensiones, también incide en el financiamiento institucional por cuanto todos los aportes de los trabajadores independientes son recursos necesarios para estos seguros.

A continuación se atiende el apartado **“OTRAS DUDAS”** según el orden que se presentó en su nota:

Punto 1 y 2, de acuerdo con el Transitorio XII de la Ley de Protección del Trabajador y el programa de afiliación de trabajador independiente, la obligatoriedad de aseguramiento entró en vigencia desde marzo del 2005, y se reitera que el Servicio de Inspección no se encuentra facultado para otorgar un periodo de gracia o excepción ante omisiones de afiliación obligatoria, por lo que debe proceder con el levantamiento de las facturas por el periodo correspondiente según cada caso particular.

Punto 3, 4, 6 y 10, anexo encontrará el detalle de la escala de contribución para los trabajadores independientes, el monto de las cotizaciones se calcula según el ingreso de referencia de cada trabajador independiente. En la escala anexa se desprende de forma desglosada el porcentaje de aporte (incluido el porcentaje del seguro de salud) y la estructura bipartita (Estado y trabajador independiente) mediante la cual se financia el aseguramiento del trabajador independiente, por cuanto no opera el aporte patronal, y el trabajador más bien, cuenta con un aporte subsidiario del Estado de acuerdo con el ingreso de referencia en el cual se ubique.

Punto 5, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la Caja cuenta con la facultad para requerir información para la verificación del cumplimiento de



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera

Dirección de Inspección

Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

las obligaciones ante la institución, no solamente la de carácter tributaria. Asimismo, toda la información que se recaba para efectos de dicha verificación es de carácter confidencial.

Punto 7, en la determinación de los ingresos de referencia para calcular los montos de cotización, se deducen los que sean necesarios para la operación de la actividad, según su giro y de acuerdo con la prueba que se aporte, entre ellos se puede mencionar: pago de alquiler de local, gastos por compra de suministros, papel de suministros, gastos de traslados originados para la atención del negocio o actividad, entre otros.

Punto 8, según las particularidades de cada caso, el Inspector puede realizar inspecciones al centro de trabajo del trabajador independiente, conforme lo faculta el artículo 20 de la Ley Constitutiva de la CCSS.

Punto 9, tal y como lo ha resuelto la Sala Constitucional en reiteradas sentencias, la disposición de cotizar al Seguro de Salud en condición de pensionado por vejez y en condición de trabajador independiente cuando ambas circunstancias concurren, no constituye una doble cotización por cuanto la obligación se origina por actividades distintas.

Punto 11, el aseguramiento como trabajador independiente debe incluir todas las actividades económicas que de forma autónoma realice el administrado.

Punto 12, la aplicación de las disposiciones señaladas en la presente respuesta se aplica sin distinción de gremios profesionales, siempre y cuando se verifiquen los presupuestos que la misma normativa establece.

Punto 13, 17, 19 y 21, la determinación del correcto aseguramiento y de los montos de cotización, se establecen de forma individual, atendiendo las particularidades de cada caso, a fin de verificar la situación real del desarrollo de la actividad económica o relación laboral y los ingresos que percibe la persona derivados de tales situaciones.

Punto 16, siempre que se trate de una relación laboral, de conformidad con los artículos 3, 30 y 37 de la Ley Constitutiva de la CCSS, todo trabajador debe ser reportado por su patrono, quien además deberá reportar la totalidad de las remuneraciones que le paga por la prestación de los servicios.

Punto 18, si bien el otorgamiento de pensiones no es materia de competencia de la Dirección de Inspección ni de la Dirección de Cobros, en principio entendemos que cumplidos los trámites y requisitos establecidos por el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, sería procedente la pensión, salvo mejor criterio de la dependencia técnica a cargo de esas gestiones.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera

Dirección de Inspección

Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

Respecto de la petitoria, y en atención al ámbito de competencia de la Dirección de Inspección, debo informarle que conforme el artículo 3 y 20 de la Ley Constitutiva de la CCSS, el Servicio de Inspección se encuentra en el deber de poner a derecho las situaciones de omisión de aseguramiento obligatorio que detecte, no encontrándose facultada esta Dirección para aplicar excepciones no previstas por el ordenamiento jurídico.

2. Del cobro de adeudos y arreglos de pago

En el caso de trabajadores independientes en situación de morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, la institución ofrece la posibilidad de formalizar acuerdos de pago, sean estos convenios administrativos y/o arreglos de pago, conforme las condiciones establecidas en el “Reglamento que Regula la Formalización y suscripción de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social” y su respectivo instructivo.

Dicha normativa es aprobada por la Junta Directiva de la institución, para lo cual el citado órgano superior realiza las valoraciones correspondientes, garantizando que los reglamentos aprobados sean de beneficio para los intereses de la institución y en apego a principios de objetividad, razonabilidad, legalidad e igualdad.

A la fecha, las condiciones para la formalización de un convenio y/o arreglo de pago son las siguientes:

Convenio administrativo de pago	Arreglo de pago
Plazo máximo: 36 meses. Tasa de interés actual: 15.26% No requiere garantía.	Plazo máximo: 72 meses. Tasa de interés actual: 15.26% Requiere garantía (fiduciaria – Hipotecaria).

Para tales efectos, el deudor debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud debidamente llena y firmada.
- Fotocopia de la cédula de identidad vigente.
- Cancelación de gastos de honorarios de abogado, costas procesales, gastos administrativos y judiciales, si los hubiere.
- Cancelación del 20% del monto total de la deuda.
- Pago de los gastos administrativos de formalización.

Resulta importante indicar que los acuerdos de pago con la Caja, se formalizan únicamente por la totalidad de las deudas que el patrono y/o trabajador independiente tengan a determinada fecha.



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera
Dirección de Inspección
Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

En lo que respecta a la posibilidad de una amnistía para la condonación de deudas atrasadas, cabe señalar que las cuotas de trabajador independiente y/o otras derivadas de éstas por su naturaleza jurídica, constituyen fondos de carácter público, sobre los cuales la Caja Costarricense de Seguro Social no está facultada a realizar ningún tipo de condonación, exoneración u anulación de oficio.

En ese sentido, el cobro de intereses moratorios sobre las facturas ordinarias pendientes de pago, inicia a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la factura. En el caso de facturas adicionales, el cobro de los intereses se calcula desde el momento de la omisión hasta la fecha de pago.

Los intereses moratorios que la institución cobra sobre el monto de las facturas atrasadas, se calculan de forma diaria y sin tope, conforme al interés legal vigente a la fecha (tasa de interés que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo), el cual al día de hoy es de un 5.50%.

Respecto a la petitoria para que se aplique el instituto de la prescripción en sede administrativa a aquellas cuotas que se encuentren atrasadas, cabe señalar que el plazo para la prescripción del cobro de planillas y/o cuotas de trabajador independiente es de diez años de conformidad con lo establecido en el artículo nº 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual en lo que interesa señala:

"...El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años..."

No obstante lo anterior, cabe señalar que esta aplicación dependerá de si los periodos adeudados cumplen o no con el citado plazo decenal, cuya declaratoria en los casos que procediera, corresponderá efectuarse en la sede jurisdiccional.

Atentamente,

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN



Odilíe Arias Jiménez
Directora

DIRECCIÓN DE COBROS



Luis Diego Calderón
Director

OAJ/sja

Anexo: Escala de salarios de contribución para los Trabajadores Independientes y Asegurados Voluntarios

C. Gerencia Financiera
Archivo



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Gerencia Financiera

Dirección de Inspección

Teléfono: 2522-3006 / Fax: 2256-0884

Escala de Salarios de Contribución para los Trabajadores Independientes y Asegurados Voluntarios a partir de Enero 2016

ESCALA DE CONTRIBUCION AV-TI Enero 2016										
Categoría	Nivel de Ingreso (en colones)			Porcentaje de Contribución Seguro SEM			Porcentaje de Contribución Seguro IVM			Total
				Afiliado	Estado	Conjunto	Afiliado	Estado	Conjunto	
1	207,062.000			3.45%	8.55%	12.00%	3.60%	4.32%	7.92%	7.05%
2	₡207,063.000	a	₡576,773.999	5.18%	6.82%	12.00%	5.02%	2.90%	7.92%	10.20%
3	₡576,774.000	a	₡1,153,546.999	6.24%	5.76%	12.00%	6.04%	1.88%	7.92%	12.28%
4	₡1,153,547.000	a	₡1,730,320.999	8.02%	3.98%	12.00%	6.49%	1.43%	7.92%	14.51%
5	₡1,730,321.000	a	₡999,9999,999.999	10.69%	1.31%	12.00%	6.93%	0.99%	7.92%	17.62%

Fuente: Acuerdo de Junta Directiva, artículo 17º, de la sesión N° 8802, celebrada el 24 de septiembre del 2015; y al Decreto N° 39370-MTSS publicado en La Gaceta No. 239, Alcance N°111 del 09 de diciembre 2015.